RECURSO DE APELACIÓN

gustavo garcia <gustavo.garcia.ortega@hotmail.com>

Lun 25/10/2021 2:16 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta <j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (606 KB)

APELACION EFRAIN VILLAMIZAR.pdf; CamScanner 10-25-2021 14.15.pdf;

Cordial saludo,

Adjunto recurso de apelacion, para su tramite y gestion respectiva.

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54001418900120160052 6 (ON DRIVE 143)
DEMANDANTE: EFRAIN VILLAMIZAR CHAUSTRE
DEMANDADO: DELIA ZOBEIDA MALDONADO LARA

GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA

Abogado TITULADO

FAMILIA, CIVIL, PENAL Y LABORAL

SEÑOR.
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
E.S.D

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54001418900120160052 6 (ON DRIVE 143)
DEMANDANTE: EFRAIN VILLAMIZAR CHAUSTRE
DEMANDADO: DELIA ZOBEIDA MALDONADO LARA

GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA mayor de edad y vecino de Cúcuta, Abogado titulado, identificado con la C.C Nro. 13.439.281 de Cúcuta y TP. Nro. 162.011 Del C.S.J, obrando como apoderado del demandante EFRAIN VILLAMIZAR CHAUSTRE dentro del proceso de la referencia, respetuosamente que por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE APELACIÓN del auto de fecha del 22 de octubre del 2.021 que decreto la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

PETICIÓN

Solicito revocar el auto de fecha del 22 de octubre del 2.021, mediante el cual el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Cúcuta, dentro del proceso de pertenencia dentro del radicado de la referencia decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en su lugar seguir adelantando el proceso de manera normal, conforme al debido proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

- La señora Juez Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Cúcuta, el día 29 de julio del 2021, ordena a la parte accionante que dentro del término perentorio de 30 de días siguientes a la notificación de este proveído, allegue las gestiones realizadas para la notificación del acreedor hipotecario del banco DAVIVIENDA, a efectos de que se trabe a debida forma la Litis, so-pena de detenerse por desistida la presente actuación.

- La señora Juez Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Cúcuta, confunde el proceso de pertenencia como si fuera un ejecutivo, porque manifiesta en el mismo numeral uno lo siguiente ”y de ser el caso condenarle en costas y perjuicios lo anterior en virtud de su deber de prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, y como quiera que el tiempo transcurrido desde **EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO HASTA LA FECHA DEMUESTRA SU DESINTERES RESPECTO DEL CASO”**

- La señora Juez Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Cúcuta, confundió el proceso de PERTENENCIA con un proceso ejecutivo hipotecario, y es por eso que ordena la notificación del acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A, este proceso es de PERTENENCIA y como tal no se notifica al BANCO DAVIVIENDA, porque al momento de interponerse la demanda por mi poderdante ya se había cancelado la acreencia hipotecaria, por lo tanto no es necesario notificar al BANCO DAVIVIENDA, si se hubiese estado debiendo se había notificado para que se hiciera presente dentro del proceso y de esta forma hiciese valer sus derechos hipotecarios, el BANCO DAVIVIENDA no tuvo interés alguno porque la acreencia hipotecaria ya estaba CANCELADA, al momento de interponerse la presente demanda de PERTENENCIA.

PRUEBAS

- Ruego se oficie al BANCO DAVIVIENDA S.A. para que certifique que el gravamen registrado en la anotación número 26, del folio de matrícula inmobiliaria 260-14069 ya la acreencia hipotecaria esta cancelada, esta prueba es esencial para que el Juez de Segunda instancia reponga el auto que decreta el desistimiento tácito.

- Copia de la notificación a la demandada.

GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA

Abogado TITULADO

FAMILIA, CIVIL, PENAL Y LABORAL

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el artículo 320 del C.G.P

COMPETENCIA

Los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Cúcuta, son competentes de conocer la presente actuación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Cúcuta.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 7ª # 2E-96 Barrio Popular/Cúcuta. Correo electrónico: gustavo.garcia.ortega@hotmail.com . Teléfono: 3138873068.

La demandada señora DELIA ZOBEIDA MALDONADO LARA, recibe notificaciones en el Colegio Club de Leones sede García Herreros, Jornada de la Tarde CALLE 3 No. 5-03 BARRIO LA UNION en su lugar de trabajo porque se desconoce su domicilio.

Y las demás partes en las direcciones que aparecen dentro del proceso de PERTENENCIA.

Atentamente,

GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA

C.C Nro. 13.439.281 expedida en Cúcuta

T.P. Nro. 162.011 del C.S.J.

GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA

Abogado TITULADO

FAMILIA, CIVIL, PENAL Y LABORAL

Fecha: 25 de Octubre del 2.021

Señora
DELIA ZOBEIDA MALDONADO LARA
Colegio Club de Leones sede García Herreros, Jornada de la Tarde CALLE 3 No. 5-03 BARRIO LA UNION

En mi calidad de apoderado del demandante EFRAIN VILLAMIZAR CHAUSTRE dentro del proceso de la referencia, respetuosamente que por medio del presente escrito le solicito se notifique a la señora **DELIA ZOBEIDA MALDONADO LARA**, en la siguiente dirección: Colegio Club de Leones sede García Herreros, Jornada de la Tarde CALLE 3 No. 5-03 BARRIO LA UNION.

Anexos, Copia de la Apelación.

Atentamente

GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA
CC. NRO. 13.439.281
TP. 162.011 C.S.J

Escaneado con CamScanner

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y CONTESTACION DE LA DEMANDA

Emanuel Combita Silva <emanuelsilva951@gmail.com>

Jue 25/11/2021 9:00 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta <j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito allegar los siguientes documentos:

1. Recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.
2. Contestación de la demanda del proceso en referencia.
3. Certificado de Vigencia con Direcciones.
4. Acta de Notificación de Curador.

Con el fin de que se surta los trámites correspondientes.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO DE ESTE CORREO.

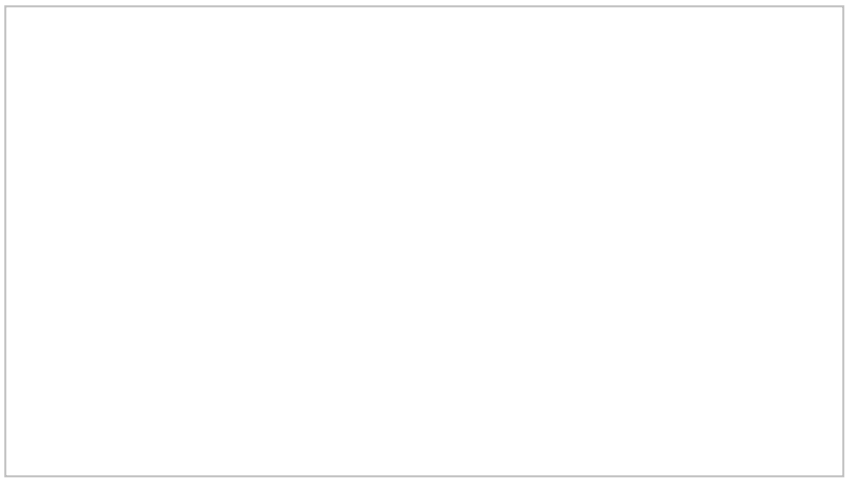

Antes de imprimir por favor considere el medio ambiente, recuerde que el cuidado del planeta es responsabilidad de todos.

Apoyamos la Ley 679 de 2001. Que Trata de la Prevención contra la Explotación, la pornografía, el turismo sexual y Demás Formas de Abuso, y Violencia sexual con Menores de EDAD en Colombia.

Nos acogemos a la normatividad colombiana sobre protección de datos personales, contenida en las Leyes 1266 de 2008, 1581 de 2012, Decreto 1377 de 2013 y normas complementarias; razón por la cual ha implementado la Política de Protección de Datos, que busca garantizar la protección y almacenamiento de las bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante y no atentar contra los derechos fundamentales de nuestros clientes.

AVISO LEGAL: *Este correo electrónico es de* ***Abogado Emanuel Rodrigo Combita Silva****, y está destinado exclusivamente a su destinatario quien deberá mantener reserva sobre el contenido, los datos*

o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos a no ser que exista una autorización explícita. Si cree que recibió este correo electrónico por error, le informo que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, y deberá notificar a ***emanuelsilva951@gmail.com*** *de inmediato, elimínalo de su computadora y no lo copie ni lo divulgue a nadie más, de lo contrario podría tener consecuencias legales, como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y las demás que apliquen.*

Mailtrack Sender notified by Mailtrack

Remove signature

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
DECRETO 806 DE 2020

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de 2021.

Doctor
EMANUEL RODRIGO COMBITA SILVA
emanuelsilva951@gmail.com

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54-001-41-89-001-2017-01229-00 ONE DRIVE. 150.
DEMANDANTE: H.P.H. INVERSIONES SAS
DEMANDADO: JORGE IVAN TREJOS LONDOÑO Y NARCISA CACERES

Le informo que esta comunicación constituye la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del auto admisorio proferido en contra de JORGE IVÁN TREJOS LONDOÑO, el día 18 de Octubre de 2017, dentro del proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **un día hábil siguiente al envío de este mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, así: **cinco (5) días para pagar** y **diez (10) días para presentar la contestación de la demanda, excepciones de mérito y demás medios dedefensa que pretenda ejercer.**

La contestación de la demanda debe remitirla al correo electrónico : **j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** en el horario comprendido entre 7.30 a.m. de la mañana y 3.30 de la tarde, advirtiendo que todo lo que se allegue con posterioridad se tendrápor recibido al día hábil siguiente.
Adicionalmente se le informa que:

a) La dirección física del juzgado es: calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; **teléfono: 3125914482.**

b) Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de lastres de la tarde 3:30 P.M***., se entiende presentado al día siguiente.

c. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No.CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo seda por causas excepcionalísimas.

d) ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesadosy vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Se deja constancia que la suscrita Citadora enviara el en trascurso del día el link que contiene la totalidad del proceso al correo electrónico reportado para notificaciones.

Quien notifica

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Citadora

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 567322

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **EMANUEL RODRIGO COMBITA SILVA**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía** No. **1090497073**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	306814	19/04/2018	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	**CL 18 # 4 - 35 SANTA TERESA**	NORTE DE SANTANDER	CUCUTA	5 - 3043293628
Residencia	**CL 18 # 4 - 35 SANTA TERESA**	NORTE DE SANTANDER	CUCUTA	5 - 3043293628
Correo	EMANUELSILVA951@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **24** días del mes de **noviembre** de **2021**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

25 de noviembre del 2021,
San José de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia.

Honorable Jueza,
YULI PAOLA RUDA MATEUS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
Jueza – Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de San José de Cúcuta.
E. S. D.

RADICADO	RADICACIÓN 54-001-41-89-001-2017-01229 ONE DRIVE. 150.
DEMANTANTE	H.P.H. INVERSIONES SAS
DEMANDADAS	JORGE IVAN TREJOS LONDOÑO
	NARCISA CACERES
REFERENCIA	**CONTESTACION DE LA DEMANDA**

EMANUEL RODRIGO COMBITA SILVA, varón mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.497.073 expedida en San José de Cúcuta, residente en esta misma ciudad, abogado en ejercicio identificado con tarjeta profesional N° 306814 del Consejo Superior de La Judicatura, actuando en mi calidad de **CURADOR ADLITEM** del señor **JORGE IVAN TREJOS LONDOÑO** dentro del presente asunto**,** por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DE REFERENCIA,** en cumplimiento de lo establecido en los artículos 96 y subsiguientes del Código General del Proceso – en adelante CGP y en los siguientes términos:

PRONUNCIMIENTOS RESPECTO DE LOS HECHOS INSTAURADOS EN LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO, ya que como se observa, la obligación ejecutada, se encuentra inmersa en el Pagare sin número, por un valor de DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL PESOS MCTE ($ 2.104. 000.oo) – vista a folios 4 a 5 de la demandada, esta NO se celebró con HPH INVERSIONES, sino con el señor JAIRO PATIÑO ANGARITA, identificado con C.C. 13.455.324, sin que se pueda vislumbrar en el titulo la condición de representante legal de ninguna sociedad, ni fue probada por la parte demandante. Lo que sí se puede percibir es un ENDOSO realizado por el señor PATIÑO ANGARITA, al señor EDGAR PATIÑO ANGARITA, como representante legal de la sociedad HOH INVERSIONES, sin que en el Certificado de Existencia y Representación Legal aparezca su nombre como tal calidad.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA ya que, en mi condición de Curador Ad Litem de la parte demandada, no poseo ninguna informacion sobre lo relatado por el Demandante, razón por la que no puedo negarlo, ni afirmarlo.

FRENTE AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO, ya que como se observa, la obligación ejecutada, se encuentra inmersa en el Pagare sin número, en la que la cláusula de intereses se encuentra en blanco. Por otro lado, en la carta de instrucciones en el literal F del documento se tiene que:

emanuelsilva951@gmail.com
@emanuelcombitalawyer

F) Se acepta expresamente que los intereses pendientes que hayan cumplido un año de vencidos, devengarán intereses de mora de acuerdo con el artículo 886 del Código de Comercio.

Declaramos haber recibido copia de la presente carta de instrucciones.

Por lo anterior, la norma pactada señala que: **ARTÍCULO 886. <ANATOCISMO>.** Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.

FRENTE AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA ya que, en mi condición de Curador Ad Litem de la parte demandada, no poseo ninguna informacion sobre lo relatado por el Demandante, razón por la que no puedo negarlo, ni afirmarlo.

FRENTE AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO, ya que como se observa, la obligación ejecutada, se encuentra inmersa en el Pagare sin número, por un valor de DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL PESOS MCTE ($ 2.104. 000.oo) – vista a folios 4 a 5 de la demandada, esta NO se celebró con HPH INVERSIONES, sino con el señor JAIRO PATIÑO ANGARITA, identificado con C.C. 13.455.324, sin que se pueda vislumbrar en el titulo la condición de representante legal de ninguna sociedad, ni fue probada por la parte demandante. Lo que sí se puede percibir es un ENDOSO realizado por el señor PATIÑO ANGARITA, al señor EDGAR PATIÑO ANGARITA, como representante legal de la sociedad HOH INVERSIONES, sin que en el Certificado de Existencia y Representación Legal aparezca su nombre como tal calidad.

PRONUNCIMIENTOS RESPECTO DE LAS PRETENSIONES INSTAURADOS EN LA DEMANDA

Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMER CARGO: PRESCRIPCION EXTINTIVA Y CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA (ART 784 N° 10 C. CIO).

El artículo 789 del código de comercio señala respecto a la prescripción de la acción cambiaria: *«La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento»* Si la acción cambiaria o demanda no se presenta dentro de ese término, se extingue la acción cambiaria quedando impedido el tenedor del título para demandar o ejercer la acción cambiaria.

Al respecto, el artículo 94 del código General Del Proceso señala que: *«La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.»* Igualmente, el artículo 784 del Código de Comercio establece que: *«Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;»*

emanuelsilva951@gmail.com
@emanuelcombitalawyer

emanuelsilva951@gmail.com
@emanuelcombitalawyer

En el caso que nos corresponde y del estudio del título valor allegado al expediente digital (folio 1), se tiene que el pagaré fue creado el 10 de octubre del 2011, con fecha de plazo máximo para su pago el 10 de octubre del 2014. En consecuencia, la fecha de vencimiento de la obligación surte a partir del 11 octubre del año en cita. De otra parte, se tiene que la interposicion de la demanda, fue el 11 de octubre del 2017, radicada el 13 de octubre del 2017, de conformidad con la anotación vista a folio 15 y 1 del libelo digital, por lo que se cumplió con los tres años. Por lo anterior, la acción **PRESCRIBIO**.

SEGUNDO CARGO: COBRO DE LO NO DEBIDO.

No existe cobro legal de lo debido, dado que ´no se ejerció el pago de la obligación contra el demandado en el tiempo reglado por ley, según lo expuesto en la contestación y como se pretende demostrar en el proceso.

TERCER CARGO: INDEBIDA REPRESENTACION JUDICIAL.

Dentro del proceso en referencia, la apoderada judicial inicial fue la Dra. María Fernanda Ascanio, no obstante, ante la renuncia de la misma vista a folio 32 de la demanda, toma el mandato la Dra. Aleida Patricia Lasprilla Diaz, vista a folio 30 del libelo, en la que solo la facultan para seguir la ejecución contra el señor JORGE IVAN TREJOS LONDOÑO, aun cuando en la demanda *son dos los ejecutados*, tipificando la *indebida representación de demandado,* consagrado en el artículo 100 del Código General del Proceso, numeral 4°, por lo que la abogada, carece de plenas facultades para ejercer el ejercicio en el subexamine.

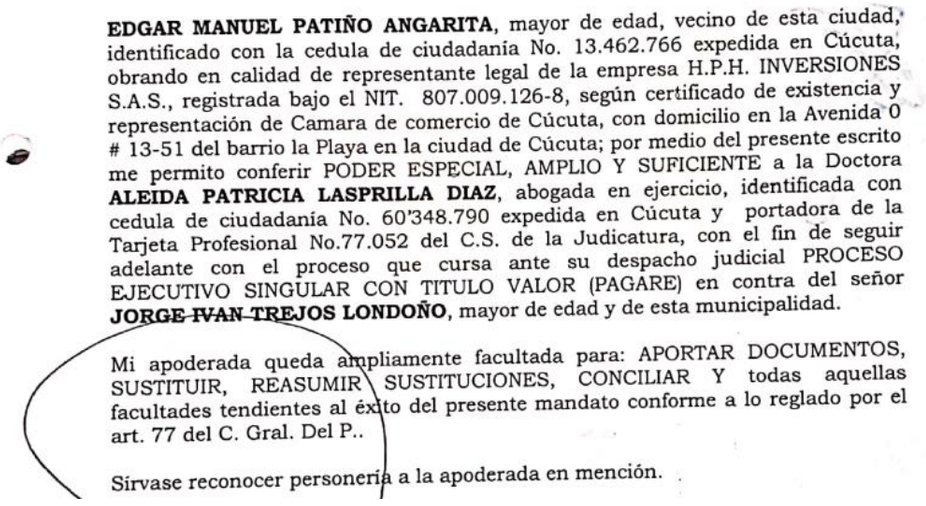

EDGAR MANUEL PATIÑO ANGARITA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadania No. 13.462.766 expedida en Cúcuta, obrando en calidad de representante legal de la empresa H.P.H. INVERSIONES S.A.S., registrada bajo el NIT. 807.009.126-8, según certificado de existencia y representación de Camara de comercio de Cúcuta, con domicilio en la Avenida 0 # 13-51 del barrio la Playa en la ciudad de Cúcuta; por medio del presente escrito me permito conferir PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora **ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ**, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 60'348.790 expedida en Cúcuta y portadora de la Tarjeta Profesional No.77.052 del C.S. de la Judicatura, con el fin de seguir adelante con el proceso que cursa ante su despacho judicial PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TITULO VALOR (PAGARE) en contra del señor **JORGE IVAN TREJOS LONDOÑO**, mayor de edad y de esta municipalidad.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para: APORTAR DOCUMENTOS, SUSTITUIR, REASUMIR SUSTITUCIONES, CONCILIAR Y todas aquellas facultades tendientes al éxito del presente mandato conforme a lo reglado por el art. 77 del C. Gral. Del P..

Sírvase reconocer personería a la apoderada en mención.

CUARTO CARGO: INNOMINADA.

De conformidad con los poderes que le confiere la ley procesal a la Honorable Juez, solicito **RECONOCER Y DECLARAR** cualquier otra causal de excepción dentro del presente asunto de forma oficiosa, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, que reza:

"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.

En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción".

emanuelsilva951@gmail.com
@emanuelcombitalawyer

PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto en el presente escrito y conforme a los requisitos legales y jurisprudenciales, solicito:

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de

1. Excepción de **PRESCRIPCION EXTINTIVA Y CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA (ART 784 N° 10 C. CIO).**
2. Excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO.**
3. Excepción de **INDEBIDA REPRESENTACION JUDICIAL**
4. Excepción de **INNOMINADA**

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: LEVANTAR las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

CUARTA: SE CONDENE EN COSTAS Y AGENCIAS DEL DERECHO A LA PARTE DEMANDANTE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
6) Las relativas a la no negociabilidad del título;

7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
13) Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

emanuelsilva951@gmail.com
@emanuelcombitalawyer

emanuelsilva951@gmail.com
@emanuelcombitalawyer

PRUEBAS

- Las que reposan en el expediente.

ANEXOS

- Acta de curador
- Certificado SIRNA

NOTIFICACIONES

El Suscrito: Calle 18 # 4 35 Santa Teresa, Cúcuta, Norte de Santander. Email: emanuelsilva951@gmail.com. Johannagf1@hotmail.com. Celular: 3043293628.

No siendo más el objeto del presente escrito,

El suscrito,

EMANUEL RODRIGO COMBITA SILVA
C.C. Nro. 1.090.497.073 expedida en San José de Cúcuta
T.P. 306814 del Consejo Superior De La Judicatura
emanuelsilva951@gmail.com

25 de noviembre del 2021,
San José de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia.

Honorable Jueza,
YULI PAOLA RUDA MATEUS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
Jueza – Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de San José de Cúcuta.
E. S. D.

RADICADO	RADICACIÓN 54-001-41-89-001-2017-01229 ONE DRIVE. 150.
DEMANTANTE	H.P.H. INVERSIONES SAS
DEMANDADAS	JORGE IVAN TREJOS LONDOÑO NARCISA CACERES
REFERENCIA	**RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO – ART 430 CGP**

EMANUEL RODRIGO COMBITA SILVA, varón mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.497.073 expedida en San José de Cúcuta, residente en esta misma ciudad, abogado en ejercicio identificado con tarjeta profesional N° 306814 del Consejo Superior de La Judicatura, actuando en mi calidad de **CURADOR ADLITEM** del señor **JORGE IVAN TREJOS LONDOÑO** dentro del presente asunto**,** por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DEL PROCESO EN REFERENCIA,** con el fin que se **REVOQUE** el auto en comento**,** en cumplimiento de lo establecido en los artículos 430 y subsiguientes del Código General del Proceso – en adelante CGP y en virtud de los siguientes cargos:

PRIMER CARGO: PRESCRIPCION EXTINTIVA Y CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA (ART 784 N° 10 C. CIO).

El artículo 789 del código de comercio señala respecto a la prescripción de la acción cambiaria: *«La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento»* Si la acción cambiaria o demanda no se presenta dentro de ese término, se extingue la acción cambiaria quedando impedido el tenedor del título para demandar o ejercer la acción cambiaria.

Al respecto, el artículo 94 del código General Del Proceso señala que: *«La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.»* Igualmente, el artículo 784 del Código de Comercio establece que: *«Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;»*

En el caso que nos corresponde y del estudio del título valor allegado al expediente digital (folio 1), se tiene que el pagaré fue creado el 10 de octubre del 2011, con fecha de plazo máximo para su pago el 10 de octubre del 2014. En consecuencia, la fecha de vencimiento de la obligación surte a partir del 11 octubre del año en cita. De otra parte, se tiene que la interposicion de la demanda, fue el 11 de octubre del 2017, radicada el 13 de octubre del 2017, de conformidad con la anotación vista a folio 15 y 1 del libelo digital, por lo que se cumplió con los tres años. Por lo anterior, la acción **PRESCRIBIO**.

emanuelsilva951@gmail.com
@emanuelcombitalawyer

emanuelsilva951@gmail.com
@emanuelcombitalawyer

SEGUNDO CARGO: COBRO DE LO NO DEBIDO.

No existe cobro legal de lo debido, dado que ´no se ejerció el pago de la obligación contra el demandado en el tiempo reglado por ley, según lo expuesto en la contestación y como se pretende demostrar en el proceso.

TERCER CARGO: INDEBIDA REPRESENTACION JUDICIAL.

Dentro del proceso en referencia, la apoderada judicial inicial fue la Dra. María Fernanda Ascanio, no obstante, ante la renuncia de la misma vista a folio 32 de la demanda, toma el mandato la Dra. Aleida Patricia Lasprilla Diaz, vista a folio 30 del libelo, en la que solo la facultan para seguir la ejecución contra el señor JORGE IVAN TREJOS LONDOÑO, aun cuando en la demanda *son dos los ejecutados*, tipificando la *indebida representación de demandado,* consagrado en el artículo 100 del Código General del Proceso, numeral 4°, por lo que la abogada, carece de plenas facultades para ejercer el ejercicio en el subexamine.

EDGAR MANUEL PATIÑO ANGARITA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.462.766 expedida en Cúcuta, obrando en calidad de representante legal de la empresa H.P.H. INVERSIONES S.A.S., registrada bajo el NIT. 807.009.126-8, según certificado de existencia y representación de Camara de comercio de Cúcuta, con domicilio en la Avenida 0 # 13-51 del barrio la Playa en la ciudad de Cúcuta; por medio del presente escrito me permito conferir PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora **ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ**, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 60'348.790 expedida en Cúcuta y portadora de la Tarjeta Profesional No.77.052 del C.S. de la Judicatura, con el fin de seguir adelante con el proceso que cursa ante su despacho judicial PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TITULO VALOR (PAGARE) en contra del señor **JORGE IVAN TREJOS LONDOÑO**, mayor de edad y de esta municipalidad.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para: APORTAR DOCUMENTOS, SUSTITUIR, REASUMIR SUSTITUCIONES, CONCILIAR Y todas aquellas facultades tendientes al éxito del presente mandato conforme a lo reglado por el art. 77 del C. Gral. Del P..

Sírvase reconocer personería a la apoderada en mención.

CUARTO CARGO: INNOMINADA.

De conformidad con los poderes que le confiere la ley procesal a la Honorable Juez, solicito **RECONOCER Y DECLARAR** cualquier otra causal de excepción dentro del presente asunto de forma oficiosa, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, que reza:

"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción".

emanuelsilva951@gmail.com
@emanuelcombitalawyer

PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto en el presente escrito y conforme a los requisitos legales y jurisprudenciales, solicito:

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de

1. Excepción de **PRESCRIPCION EXTINTIVA Y CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA (ART 784 N° 10 C. CIO).**
2. Excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO.**
3. Excepción de **INDEBIDA REPRESENTACION JUDICIAL**
4. Excepción de **INNOMINADA**

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: LEVANTAR las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

CUARTA: SE CONDENE EN COSTAS Y AGENCIAS DEL DERECHO A LA PARTE DEMANDANTE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
6) Las relativas a la no negociabilidad del título;

7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
13) Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

PRUEBAS

- Las que reposan en el expediente.

ANEXOS

- Acta de Curador
- Certificado SIRNA

NOTIFICACIONES

El Suscrito: Calle 18 # 4 35 Santa Teresa, Cúcuta, Norte de Santander. Email: emanuelsilva951@gmail.com. Johannagf1@hotmail.com. Celular: 3043293628.

No siendo más el objeto del presente escrito,

emanuelsilva951@gmail.com
@emanuelcombitalawyer

El suscrito,

EMANUEL RODRIGO COMBITA SILVA
C.C. Nro. 1.090.497.073 expedida en San José de Cúcuta
T.P. 306814 del Consejo Superior De La Judicatura
emanuelsilva951@gmail.com

emanuelsilva951@gmail.com
@emanuelcombitalawyer

Re: NOTIFICACION PERSONAL CURADOR AD LITEM RAD. 2019-00351

Emanuel Combita Silva <emanuelsilva951@gmail.com>

Mar 11/01/2022 8:00 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta <j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Por medio del presente CONTESTÓ la demanda en la referencia e INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN, para su TRÁMITE.

Antes de imprimir por favor considere el medio ambiente, recuerde que el cuidado del planeta es responsabilidad de todos.

Apoyamos la Ley 679 de 2001. Que Trata de la Prevención contra la Explotación, la pornografía, el turismo sexual y Demás Formas de Abuso, y Violencia sexual con Menores de EDAD en Colombia.

Nos acogemos a la normatividad colombiana sobre protección de datos personales, contenida en las Leyes 1266 de 2008, 1581 de 2012, Decreto 1377 de 2013 y normas complementarias; razón por la cual ha implementado la Política de Protección de Datos, que busca garantizar la protección y almacenamiento de las bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante y no atentar contra los derechos fundamentales de nuestros clientes.

***AVISO LEGAL:** Este correo electrónico es de **Emanuel Rodrigo Combita Silva**, y está destinado exclusivamente a su destinatario quien deberá mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos a no ser que exista una autorización explicita. Si cree que recibió este correo electrónico por error, le informo que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer publico su contenido, y deberá notificar al correo electrónico **emanuelsilva951@gmail.com** de inmediato, elimínelo de su computadora y no lo copie ni lo divulgue a nadie más, de lo contrario podría tener consecuencias legales, como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y las demás que apliquen.*

Mailtrack Sender notified by Mailtrack

El mié, 15 dic 2021 a las 11:26, Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta (<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de 2021.

Doctor
Emanuel Rodrigo Combita
emanuelsilva951@gmail.com

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-001-2019-00351-00 ONDRIVE 040
DEMANDANTE: REINALDO ROJAS CASTELLANOS CC. 13.449.335
DEMANDADOS: LUZ JANETT PEÑALOZA SAYAGO CC. 60.321.263

cordial saludo

Adjunto al correo notificación personal como curador ad litem y link del proceso de la referencia el cual estará vigente por el termino de traslado de la demanda.

Link del proceso
040 PROCESO 54001418900120190035100

Atentamente

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Citadora

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ACUERDO CSJNS2021- 203 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 PROFERIDO POR EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, SE ADVIERTE QUE, SE RECEPCIONARAN MEMORIALES Y/O SOLICITUDES DE LUNES A VIERNES DE 7:30 A.M. A 3:30 P.M. JORNADA CONTINUA.

LAS MISIVAS ALLEGADAS EN HORARIO DIFERENTE AL SEÑALADO, SE ENTENDERÁN RECIBIDAS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.
RECUERDE QUE EL LINK PARA ACCEDER AL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO CORRESPONDE A:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

CALLE 15 A # 12 – 15
CIUDADELA LA LIBERTAD

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
DECRETO 806 DE 2020

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de 2021.

Doctor
Emanuel Rodrigo Combita
emanuelsilva951@gmail.com

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-001-2019-00351-00 ONDRIVE 040
DEMANDANTE: REINALDO ROJAS CASTELLANOS CC. 13.449.335
DEMANDADOS: LUZ JANETT PEÑALOZA SAYAGO CC. 60.321.263

Le informo que esta comunicación constituye la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del auto admisorio proferido en contra de LUZ JANETT PEÑALOZA SAYAGO, el día 31 de mayo de 2019, dentro del proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **un día hábil siguiente al envío de este mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, así: **cinco (5) días para pagar** y **diez (10) días para presentar la contestación de la demanda, excepciones de mérito y demás medios dedefensa que pretenda ejercer.**

La contestación de la demanda debe remitirla al correo electrónico : **j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** en el horario comprendido entre 7.30 a.m. de la mañana y 3.30 de la tarde, advirtiendo que todo lo que se allegue con posterioridad se tendrá por recibido al día hábil siguiente.

Adicionalmente se le informa que:

a) La dirección física del juzgado es: calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; **teléfono: 3125914482.**

b) Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:30 P.M***., se entiende presentado al día siguiente.

c). De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

d) ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Se deja constancia que la suscrita Citadora enviara el en trascurso del día el link que contiene la totalidad del proceso al correo electrónico reportado para notificaciones.

Quien notifica

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Citadora

11 de enero del 2022,
San José de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia.

Honorable Jueza,
YULI PAOLA RUDA MATEUS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
Jueza – Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de San José de Cúcuta.
E. S. D.

RADICADO	RADICACIÓN 54-001-41-89-001-2019-00351 ONE DRIVE. 040.
DEMANTANTE	REINALDO ROJAS CASTELLANOS
DEMANDADA	LUZ JANNET PEÑALOZA SAYAGO
REFERENCIA	**CONTESTACION DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES**

EMANUEL RODRIGO COMBITA SILVA, varón mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.497.073 expedida en San José de Cúcuta, residente en esta misma ciudad, abogado en ejercicio identificado con tarjeta profesional N° 306814 del Consejo Superior de La Judicatura, actuando en mi calidad de **CURADOR ADLITEM** de la señora **LUZ JANNET PEÑALOZA SAYAGO** dentro del presente asunto**,** por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DE REFERENCIA,** en cumplimiento de lo establecido en los artículos 96 y subsiguientes del Código General del Proceso – en adelante CGP y en los siguientes términos:

PRONUNCIMIENTOS RESPECTO DE LOS HECHOS INSTAURADOS EN LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA ya que, en mi condición de Curador Ad Litem de la parte demandada, no poseo ninguna información sobre lo relatado por el Demandante, razón por la que no puedo negarlo, ni afirmarlo.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA ya que, en mi condición de Curador Ad Litem de la parte demandada, no poseo ninguna información sobre lo relatado por el Demandante, razón por la que no puedo negarlo, ni afirmarlo.

FRENTE AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA ya que, en mi condición de Curador Ad Litem de la parte demandada, no poseo ninguna información sobre lo relatado por el Demandante, razón por la que no puedo negarlo, ni afirmarlo.

FRENTE AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA ya que, en mi condición de Curador Ad Litem de la parte demandada, no poseo ninguna información sobre lo relatado por el Demandante, razón por la que no puedo negarlo, ni afirmarlo.

FRENTE AL HECHO QUINTO: ES CIERTO, según reposa poder conferido arrimado al Plenario.

FRENTE AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO, la obligación reclamada, se encuentra prescrita, tal y como se expone a continuación.

PRONUNCIMIENTOS RESPECTO DE LAS PRETENSIONES INSTAURADOS EN LA DEMANDA

Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado.

emanuelsilva951@gmail.com
@emanuelcombitalawyer

EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMER CARGO: PRESCRIPCION EXTINTIVA Y CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA (ART 784 N° 10 C. CIO).

El artículo 789 del código de comercio señala respecto a la prescripción de la acción cambiaria: *«La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento»* Si la acción cambiaria o demanda no se presenta dentro de ese término, se extingue la acción cambiaria quedando impedido el tenedor del título para demandar o ejercer la acción cambiaria. Al respecto, el artículo 94 del código General Del Proceso señala que: *«La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.»* Igualmente, el artículo 784 del Código de Comercio establece que: *«Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;»*

En el caso que nos corresponde y del estudio del título valor allegado al expediente digital, se tiene que la letra de cambio **LC 28115839** fue creado el 08 de octubre del 2016, con fecha de plazo máximo para su pago el 08 de octubre del 2017. En consecuencia, la fecha de vencimiento de la obligación surte a partir del 09 octubre del año en cita. De otra parte, se tiene que la interposición de la demanda, fue el 24 de mayo del 2019, y la notificación del mandamiento de pago adiado 31 de mayo del 2019, por lo que supero con grandes creces el año para la notificación. Sumado a lo anterior, la parte activa se desentendió del proceso, ya que, desde el 12 de septiembre del 2019, no ha dado ninguna actuación y a partir de ahí ha sido de oficio. Loable actuación del Juzgado, No obstante, la acción **PRESCRIBIO**.

SEGUNDO CARGO: COBRO DE LO NO DEBIDO.

No existe cobro legal de lo debido, dado que ´no se ejerció el pago de la obligación contra el demandado en el tiempo reglado por ley, según lo expuesto en la contestación y como se pretende demostrar en el proceso.

TERCER CARGO: INNOMINADA.

De conformidad con los poderes que le confiere la ley procesal a la Honorable Juez, solicito **RECONOCER Y DECLARAR** cualquier otra causal de excepción dentro del presente asunto de forma oficiosa, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, que reza: *"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción".*

emanuelsilva951@gmail.com
@emanuelcombitalawyer

PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto en el presente escrito y conforme a los requisitos legales y jurisprudenciales, solicito:

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de

1. Excepción de **PRESCRIPCION EXTINTIVA Y CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA (ART 784 N° 10 C. CIO).**
2. Excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO.**
3. Excepción de **INNOMINADA**

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: LEVANTAR las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

CUARTA: SE CONDENE EN COSTAS Y AGENCIAS DEL DERECHO A LA PARTE DEMANDANTE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;

emanuelsilva951@gmail.com
@emanuelcombitalawyer

8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
13) Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

PRUEBAS

- Las que reposan en el expediente.

ANEXOS

- Acta de curador
- Certificado SIRNA

NOTIFICACIONES

El Suscrito: Calle 18 # 4 35 Santa Teresa, Cúcuta, Norte de Santander. Email: emanuelsilva951@gmail.com. Celular: 3043293628.

El suscrito,

EMANUEL RODRIGO COMBITA SILVA
C.C. Nro. 1.090.497.073 expedida en San José de Cúcuta
T.P. 306814 del Consejo Superior De La Judicatura
emanuelsilva951@gmail.com

emanuelsilva951@gmail.com
@emanuelcombitalawyer

emanuelsilva951@gmail.com
@emanuelcombitalawyer

11 de enero del 2022,
San José de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia.

Honorable Jueza,
YULI PAOLA RUDA MATEUS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
Jueza – Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de San José de Cúcuta.
E. S. D.

RADICADO	RADICACIÓN 54-001-41-89-001-2019-00351 ONE DRIVE. 040.
DEMANTANTE	REINALDO ROJAS CASTELLANOS
DEMANDADA	LUZ JANNET PEÑALOZA SAYAGO
REFERENCIA	**RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO – ART 430 CGP**

EMANUEL RODRIGO COMBITA SILVA, varón mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.497.073 expedida en San José de Cúcuta, residente en esta misma ciudad, abogado en ejercicio identificado con tarjeta profesional N° 306814 del Consejo Superior de La Judicatura, actuando en mi calidad de **CURADOR ADLITEM** de la señora **LUZ JANNETT PEÑALOZA SAYAGO** dentro del presente asunto**,** por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DEL PROCESO EN REFERENCIA,** con el fin que se **REVOQUE** el auto en comento**,** en cumplimiento de lo establecido en los artículos 430 y subsiguientes del Código General del Proceso – en adelante CGP y en virtud de los siguientes cargos:

PRIMER CARGO: PRESCRIPCION EXTINTIVA Y CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA (ART 784 N° 10 C. CIO).

El artículo 789 del código de comercio señala respecto a la prescripción de la acción cambiaria: *«La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento»* Si la acción cambiaria o demanda no se presenta dentro de ese término, se extingue la acción cambiaria quedando impedido el tenedor del título para demandar o ejercer la acción cambiaria.

Al respecto, el artículo 94 del código General Del Proceso señala que: *«La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.»* Igualmente, el artículo 784 del Código de Comercio establece que: *«Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;»*

En el caso que nos corresponde y del estudio del título valor allegado al expediente digital, se tiene que la letra de cambio **LC 28115839** fue creado el 08 de octubre del 2016, con fecha de plazo máximo para su pago el 08 de octubre del 2017. En consecuencia, la fecha de vencimiento de la obligación surte a partir del 09 octubre del año en cita. De otra parte, se tiene que la interposición de la demanda, fue el 24 de mayo del 2019, y la notificación del mandamiento de pago adiado 31 de mayo del 2019, por lo que supero con grandes creces el año para la notificación. Sumado a lo anterior, la parte activa se desentendió del proceso, ya que, desde el 12 de septiembre del 2019, no ha dado ninguna actuación y a partir de ahí ha sido de oficio. Loable actuación del Juzgado, No obstante, la acción **PRESCRIBIO**.

emanuelsilva951@gmail.com
@emanuelcombitalawyer

SEGUNDO CARGO: COBRO DE LO NO DEBIDO.

No existe cobro legal de lo debido, dado que no se ejerció el pago de la obligación contra el demandado en el tiempo reglado por ley, según lo expuesto en la contestación y como se pretende demostrar en el proceso.

TERCER CARGO: INNOMINADA.

De conformidad con los poderes que le confiere la ley procesal a la Honorable Juez, solicito **RECONOCER Y DECLARAR** cualquier otra causal de excepción dentro del presente asunto de forma oficiosa, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, que reza:

"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción".

PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto en el presente escrito y conforme a los requisitos legales y jurisprudenciales, solicito:

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de:

1. Excepción de **PRESCRIPCION EXTINTIVA Y CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA (ART 784 N° 10 C. CIO).**
2. Excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO.**
3. Excepción de **INNOMINADA**

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: LEVANTAR las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

CUARTA: SE CONDENE EN COSTAS Y AGENCIAS DEL DERECHO A LA PARTE DEMANDANTE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

emanuelsilva951@gmail.com
@emanuelcombitalawyer

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
13) Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

PRUEBAS

- Las que reposan en el expediente.

ANEXOS

- Acta de Curador
- Certificado SIRNA

NOTIFICACIONES

El Suscrito: Calle 18 # 4 35 Santa Teresa, Cúcuta, Norte de Santander. Email: emanuelsilva951@gmail.com. Celular: 3043293628.

No siendo más el objeto del presente escrito,

El suscrito,

EMANUEL RODRIGO COMBITA SILVA
C.C. Nro. 1.090.497.073 expedida en San José de Cúcuta
T.P. 306814 del Consejo Superior De La Judicatura
emanuelsilva951@gmail.com

emanuelsilva951@gmail.com
@emanuelcombitalawyer

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y CONTESTACION DE LA DEMANDA

Emanuel Combita Silva <emanuelsilva951@gmail.com>

Vie 26/11/2021 11:25 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta <j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5 archivos adjuntos (2 MB)

2019-00908 Acta Notifica Curador.pdf; ACEPTACION CURADURIA 2019 - 908.pdf; CONTESTACION 2019 - 908.pdf; CertificadosPDf.pdf; RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO - CONTESTACION 2019 - 908.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito allegar los siguientes documentos:

1. Recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.
2. Contestación de la demanda del proceso en referencia.
3. Certificado de Vigencia con Direcciones.
4. Acta de Notificación de Curador.

Con el fin de que se surta los trámites correspondientes.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO DE ESTE CORREO.

Antes de imprimir por favor considere el medio ambiente, recuerde que el cuidado del planeta es responsabilidad de todos.

Apoyamos la Ley 679 de 2001. Que Trata de la Prevención contra la Explotación, la pornografía, el turismo sexual y Demás Formas de Abuso, y Violencia sexual con Menores de EDAD en Colombia.

Nos acogemos a la normatividad colombiana sobre protección de datos personales, contenida en las Leyes 1266 de 2008, 1581 de 2012, Decreto 1377 de 2013 y normas complementarias; razón por la cual ha implementado la Política de Protección de Datos, que busca garantizar la protección y almacenamiento de las bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante y no atentar contra los derechos fundamentales de nuestros clientes.

AVISO LEGAL: *Este correo electrónico es de* ***Abogado Emanuel Rodrigo Combita Silva,*** *y está destinado exclusivamente a su destinatario quien deberá mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos a no ser que exista una autorización explicita. Si cree que recibió este correo electrónico por error, le informo que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer publico su contenido, y deberá notificar a* ***emanuelsilva951@gmail.com*** *de inmediato, elimínelo de su computadora y no lo copie ni lo divulgue a nadie más, de lo contrario podría tener consecuencias legales, como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y las demás que apliquen.*

Mailtrack Sender notified by Mailtrack

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
DECRETO 806 DE 2020

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de 2021.

Doctor
EMANUEL RODRIGO COMBITA SILVA
emanuelsilva951@gmail.com

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54-001-41-89-001-2019-00908-00 ONDRIVE 115
DEMANDANTE: BEATRIZ ADRIANA FUENTES YAÑEZ
DEMANDADO: MELISA ANTONIA GALLO FERIZZOLA ELISA JOHANNA GALLO FERIZZOLA

Le informo que esta comunicación constituye la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del auto admisorio proferido en contra de MELISA ANTONIA GALLO FERIZZOLE y ELISA JOHANNA GALLO FERIZZOLE, el día 14 de enero de 2020, dentro del proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **un día hábil siguiente al envío de este mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, así: **cinco (5) días para pagar** y **diez (10) días para presentar la contestación de la demanda, excepciones de mérito y demás medios dedefensa que pretenda ejercer.**

La contestación de la demanda debe remitirla al correo electrónico : **j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** en el horario comprendido entre 7.30 a.m. de la mañana y 3.30 de la tarde, advirtiendo que todo lo que se allegue con posterioridad se tendrápor recibido al día hábil siguiente.
Adicionalmente se le informa que:

a) La dirección física del juzgado es: calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; **teléfono: 3125914482.**

b) Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de lastres de la tarde 3:30 P.M***., se entiende presentado al día siguiente.

c. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No.CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo seda por causas excepcionalísimas.

d) ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesadosy vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Se deja constancia que la suscrita Citadora enviara el en trascurso del día el link que contiene la totalidad del proceso al correo electrónico reportado para notificaciones.

Quien notifica

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Citadora

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 567322

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **EMANUEL RODRIGO COMBITA SILVA**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía** No. **1090497073**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	306814	19/04/2018	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	**CL 18 # 4 - 35 SANTA TERESA**	NORTE DE SANTANDER	CUCUTA	5 - 3043293628
Residencia	**CL 18 # 4 - 35 SANTA TERESA**	NORTE DE SANTANDER	CUCUTA	5 - 3043293628
Correo	EMANUELSILVA951@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **24** días del mes de **noviembre** de **2021**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

2 de noviembre del 2021,
San José de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia.

Honorable Jueza
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Jueza – Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de San José de Cúcuta.
j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: ACEPTACION DE CURADURIA.

EMANUEL RODRIGO COMBITA SILVA, varón mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.497.073 expedida en San José de Cúcuta, residente en esta misma ciudad, abogado en ejercicio identificado con tarjeta profesional N° 306814 del Consejo Superior de La Judicatura, por medio del presente escrito, me permito **ACEPTAR LA DESIGNACION COMO CURADOR AD LITEM,** en atención a la comunicación proferido por esta Unidad Judicial, por medio del cual se informa la providencia **2112** del veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso Ejecutivo Rad. 54-001-41-89-001-**2019-00908**-00 ONEDRIVE 115.

En consideración a lo anterior, solicito se **RECONOZCA PERSONERÍA** para actuar conforme a las funciones junto con las facultades que confiere la norma procesal vigente, se surta el traslado correspondiente, se envíe acceso al expediente digital y cualquiera otra que haya lugar.

Para efectos de notificaciones, me permito informar la calle 18 # 4 – 35 Santa Teresa, Cúcuta, Norte de Santander. Email: emanuelsilva951@gmail.com. Celular: 3043293628.

No siendo más el objeto del presente escrito,

El suscrito,

EMANUEL RODRIGO COMBITA SILVA
C.C. Nro. 1.090.497.073 expedida en San José de Cúcuta
T.P. 306814 del Consejo Superior De La Judicatura

26 de noviembre del 2021,
San José de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia.

emanuelsilva951@gmail.com
@emanuelcombitalawyer

Honorable Jueza,
YULI PAOLA RUDA MATEUS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
Jueza – Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de San José de Cúcuta.
E. S. D.

RADICADO	54-001-41-89-001-2019-00908-00 **ONDRIVE 115**
DEMANTANTE	BEATRIZ ADRIANA FUENTES YAÑEZ
DEMANDADAS	MELISA ANTONIA GALLO FERIZZOLA ELISA JOHANNA GALLO FERIZZOLA
REFERENCIA	**CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

EMANUEL RODRIGO COMBITA SILVA, varón mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.497.073 expedida en San José de Cúcuta, residente en esta misma ciudad, abogado en ejercicio identificado con tarjeta profesional N° 306814 del Consejo Superior de La Judicatura, actuando en mi calidad de **CURADOR ADLITEM** dentro del presente asunto**,** por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DE REFERENCIA,** en cumplimiento de lo establecido en los artículos 96 y subsiguientes del Código General del Proceso – en adelante CGP y en los siguientes términos:

PRONUNCIMIENTOS RESPECTO DE LOS HECHOS INSTAURADOS EN LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, ya que como se observa, la obligación ejecutada, se encuentra inmersa en el Pagare suscrito, 13-00549215.1 por un valor de SEIS MILLONES DIEZ MIL SETENTA Y DOS PESOS MCTE ($ 6.010. 072.oo) – vista a folios 4 a 8 de la demandada.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, ya que como se observa, los intereses pactados de la obligación ejecutada, se encuentra inmersa en el Pagare suscrito, 13-00549215.1 por un valor de SEIS MILLONES DIEZ MIL SETENTA Y DOS PESOS MCTE ($ 6.010. 072.oo) – vista a folios 4 a 8 de la demandada.

FRENTE AL HECHO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO, ya que como se observa, las cuotas pactadas son seis (06) de la obligación ejecutada, las cuales están inmersas en el Pagare suscrito, 13-00549215.1 – vista a folios 4 a 8 de la demandada. No obstante, la liquidación realizada por el apoderado judicial no me consta ya que en mi condición de Curador Ad Litem de la parte demandada, no poseo ninguna informacion sobre lo relatado por el Demandante, razón por la que no puedo negarlo, ni afirmarlo.

FRENTE AL HECHO CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO, ya que como se observa, en folio 11 de la demanda, se tiene que el último pago fue el día 21 de diciembre del 2018. No obstante, no existe relación de que la señora BEATRIZ ADRIANA FUENTES YAÑEZ, fuera quien realizara los pagos en su totalidad, por tal motivo, no me consta ya que en mi condición de Curador Ad Litem de la parte demandada, no poseo ninguna informacion sobre lo relatado por el Demandante, razón por la que no puedo negarlo, ni afirmarlo.

emanuelsilva951@gmail.com
@emanuelcombitalawyer

FRENTE AL HECHO QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO, ya que, en el folio 8 de la demanda, existe un presunto “endoso” por parte de la COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS “COOPFUTURO”, a favor de la señora BEATRIZ ADRIANA FUENTES YAÑEZ, por pago total de la obligación, esta no tiene fecha, por lo cual, no es posible aseverar lo dicho por el apoderado judicial, ni se puede dar aplicación al artículo 660 del Código de Comercio, ya que no hay constancia de la entrega del título.

FRENTE AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA ya que, en mi condición de Curador Ad Litem de la parte demandada, no poseo ninguna informacion sobre lo relatado por el Demandante, razón por la que no puedo negarlo, ni afirmarlo.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA ya que, en mi condición de Curador Ad Litem de la parte demandada, no poseo ninguna informacion sobre lo relatado por el Demandante, razón por la que no puedo negarlo, ni afirmarlo.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO, conforme al poder adjunto visto a folios 2 y 3 de la demanda digital.

PRONUNCIMIENTOS RESPECTO DE LAS PRETENSIONES INSTAURADOS EN LA DEMANDA

En cuanto hace a las pretensiones de la entidad demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora y no solicito pruebas por cuanto, considero, se allegó la prueba documental idónea.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA EXCEPCION DE MÉRITO: PRESCRIPCION EXTINTIVA Y CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA (ART 94 CGP & 784 N° 10 C. CIO).

Fundamento la excepción en el hecho de que conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo debe notificarse a LA PARTE DEMANDADA dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado del auto que admite la ejecución, tenemos entonces que el mandamiento de pago en este proceso, se libró el día 14 de enero de 2020, siendo notificado por estado el día 15 de enero de 2020, quedando debidamente ejecutoriado el día 20 de enero de 2020, lo que indica que la parte demandante tenía hasta el 20 de enero de 2021, para proceder a la notificación personal de dicho mandamiento a la parte demandada y al no efectuarse la citada notificación dentro de dicho término, debe proceder el juzgado a decretar la misma, basado en el hecho de que expiró totalmente el término que concede la ley a la parte demandante para cumplir con dicho cometido (notificar el mandamiento ejecutivo de pago), por cuanto la notificación personal a mi representado no se hizo dentro del año siguiente o sea que transcurrió más de un año a que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, NO HABIÉNDOSE INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ base de la acción. Y el artículo 789 del Código de Comercio, preceptúa que, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Amén que en el extracto del crédito soporte del pagare de la demanda se manifiesta que el pagaré se encuentra vencido desde el 16 de agosto de 2018, toda vez que se incumplió con los pagos mensuales referidos, siendo el primer pago realizado hasta el 28 de septiembre del 2018.

emanuelsilva951@gmail.com
@emanuelcombitalawyer

El artículo 789 del código de comercio señala respecto a la prescripción de la acción cambiaria: *«La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento»* Si la acción cambiaria o demanda no se presenta dentro de ese término, se extingue la acción cambiaria quedando impedido el tenedor del título para demandar o ejercer la acción cambiaria.

Al respecto, el artículo 94 del código General Del Proceso señala que: *«La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.»* Igualmente, el artículo 784 del Código de Comercio establece que: *«Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;»*

En el caso que nos corresponde y del estudio del título valor allegado al expediente digital (folio 4 y 5), se tiene que el pagaré fue creado el 6 de julio del 2018, con fecha de plazo máximo para su pago el 15 de agosto del 2018. Por otro lado, el extracto del crédito soporte del pagare de la demanda se manifiesta que el pagaré se encuentra vencido desde el 16 de agosto de 2018, toda vez que se incumplió con los pagos mensuales referidos, siendo el primer pago realizado hasta el 28 de septiembre del 2018. En consecuencia, la fecha de vencimiento de la obligación surte a partir del 16 agosto del año en cita.

De manera que, el mandamiento de pago en este proceso, se libró el día 14 de enero de 2020 por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, siendo notificado por estado el día 15 de enero de 2020, quedando debidamente ejecutoriado el día 20 de enero de 2020, lo que indica que la parte demandante tenía hasta el 20 de enero de 2021, para proceder a la notificación personal de dicho mandamiento a la parte demandada y al no efectuarse la citada notificación dentro de dicho término, debe proceder el juzgado a decretar la misma por lo que se cumplió con los tres años.

En suma, comoquiera que el pagare de la demanda se encuentra vencido desde el 16 de agosto de 2018, sin que se notificara dentro del año de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, la acción **PRESCRIBIO**.

SEGUNDA EXCEPCION DE MÉRITO: FALTA DE REQUISITOS PARA EJERCER LA ACCION CAMBIARIA (ART 784 N° 4 Y N° 12).

Como quiera que la “Transferencia por recibo”, no es propiamente un endoso, ya que se lleva a cabo cuando un obligado distinto al directo paga la obligación por estar vencido, en este caso, quien recibe el pago, debe entregar el título valor a quien lo pagó[1] para que éste se legitime y a su vez pueda reembolsarse en lo pagado, se coloca “endoso por recibo”. Tiene efecto de endoso sin responsabilidad, lo cual significa que el endosante no responde de las obligaciones cambiarias.

[1] Debe ser endosado a quien lo paga para que adquiera legitimación y a su vez lo pueda cobrar. Este endoso por recibo tiene efecto de endoso sin responsabilidad

emanuelsilva951@gmail.com
@emanuelcombitalawyer

En otras palabras, el denominado “endoso por recibo” es simplemente es un recibo del pago del título por un obligado diferente al principal, se hace para que quien pagó, adquiera legitimación para cobrar en acción de reembolso o de ulterior regreso a los endosantes anteriores, tiene efecto de endoso sin responsabilidad, lo cual es lógico, porque quien endosa el título valor ya lo pagó.

En el presente proceso, la señora BEATRIZ ADRIANA FUENTES YAÑEZ, NO obra como DEUDORA SOLIDARIA, NI COMO TERCERA dentro de la obligación, sino como parte misma del PAGARE suscrito, 13-00549215.1 – vista a folios 4 a 8 de la demandada, frente a lo cual canceló la obligación por ella misma adquirida, extinguiéndose por pago total de la misma.

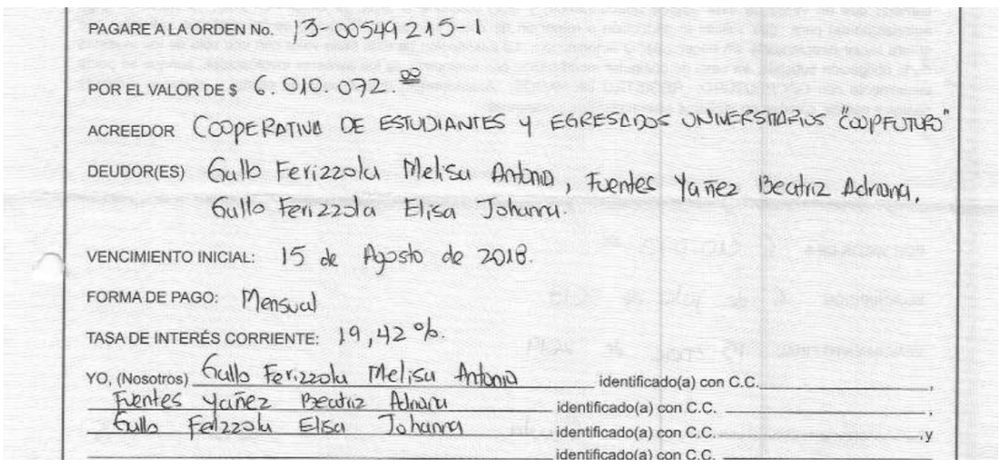

PAGARE A LA ORDEN No. 13-00549215-1

POR EL VALOR DE $ 6.010.072.oo

ACREEDOR COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS "COOPFUTURO"

DEUDOR(ES) Gallo Ferizzola Melisa Antonia, Fuentes Yañez Beatriz Adriana, Gallo Ferizzola Elisa Johanna.

VENCIMIENTO INICIAL: 15 de Agosto de 2018.

FORMA DE PAGO: Mensual

TASA DE INTERÉS CORRIENTE: 19,42 %.

YO, (Nosotros) Gallo Ferizzola Melisa Antonia identificado(a) con C.C. ,
Fuentes Yañez Beatriz Adriana identificado(a) con C.C. ,
Gallo Ferizzola Elisa Johanna identificado(a) con C.C. ,y
identificado(a) con C.C.

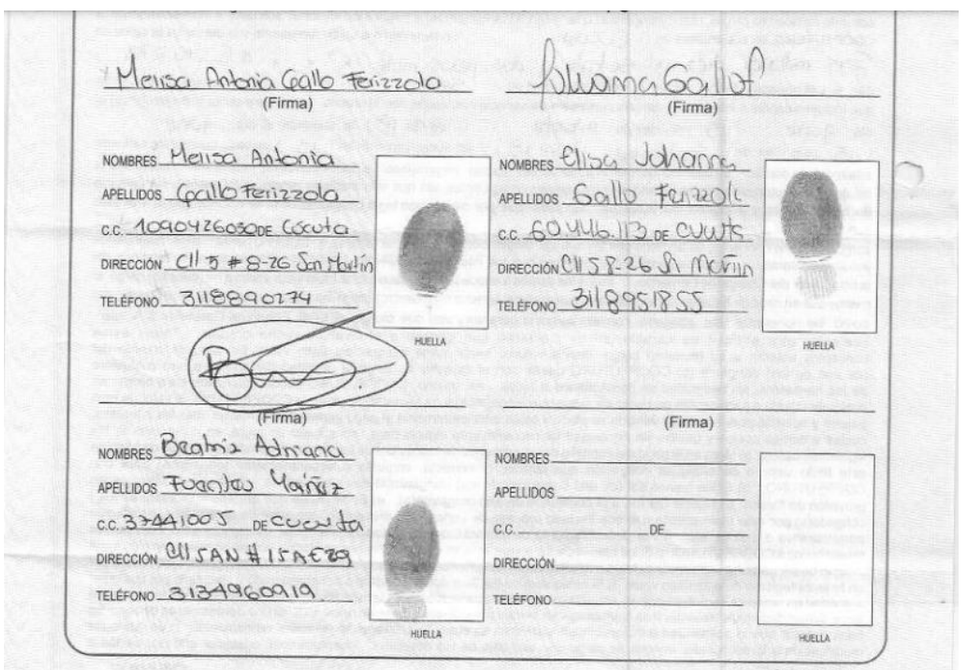

Melisa Antonia Gallo Ferizzola (Firma)

NOMBRES Melisa Antonia
APELLIDOS Gallo Ferizzola
C.C. 1090426030 DE Cúcuta
DIRECCIÓN Cll 5 #8-26 San Martín
TELÉFONO 3118890274

HUELLA

(Firma)

Elisa Johanna Gallo (Firma)

NOMBRES Elisa Johanna
APELLIDOS Gallo Ferizzola
C.C. 60.446.113 DE Cúcuta
DIRECCIÓN Cll 5 8-26 San Martín
TELÉFONO 3118951855

HUELLA

(Firma)

NOMBRES Beatriz Adriana
APELLIDOS Fuentes Yañez
C.C. 37441005 DE Cúcuta
DIRECCIÓN Cll 5 AN #15AE89
TELÉFONO 3134960919

HUELLA

NOMBRES
APELLIDOS
C.C. DE
DIRECCIÓN
TELÉFONO

HUELLA

En consecuencia, no es posible asimilar la calidad de repercusión de la accion cambiaria contra de las demandadas toda vez que no es una persona distinta de la obligación.

TERCERA EXCEPCION DE MÉRITO: COBRO DE LO NO DEBIDO.

No existe cobro legal de lo debido, dado que ´no se ejerció el pago de la obligación contra el demandado en el tiempo reglado por ley, según lo expuesto en la contestación y como se pretende demostrar en el proceso.

emanuelsilva951@gmail.com
@emanuelcombitalawyer

CUARTA EXCEPCION: INNOMINADA.

De conformidad con los poderes que le confiere la ley procesal a la Honorable Juez, solicito **RECONOCER Y DECLARAR** cualquier otra causal de excepción dentro del presente asunto de forma oficiosa, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, que reza:

"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.
Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción".

PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto en el presente escrito y conforme a los requisitos legales y jurisprudenciales, solicito:

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de

1. Excepción de **PRESCRIPCION EXTINTIVA Y CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA (ART 94 CGP & 784 N° 10 C. CIO).**
2. Excepción de **FALTA DE REQUISITOS PARA EJERCER LA ACCION CAMBIARIA (ART 784 N° 4 Y N° 12).**
3. Excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO**
4. Excepción de **INNOMINADA**

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: LEVANTAR las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

CUARTA: SE CONDENE EN COSTAS Y AGENCIAS DEL DERECHO A LA PARTE DEMANDANTE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 94, 96 del Código General del Proceso y subsiguientes.
- Artículo 784, 789 del Código de Comercio y subsiguientes.

PRUEBAS

- Las que reposan en el expediente.

ANEXOS

- Acta de nombramiento de Curador Ad Litem.

NOTIFICACIONES

El Suscrito: Calle 18 # 4 35 Santa Teresa, Cúcuta, Norte de Santander. Email: emanuelsilva951@gmail.com. Celular: 3043293628.

No siendo más el objeto del presente escrito,

El suscrito,

EMANUEL RODRIGO COMBITA SILVA
C.C. Nro. 1.090.497.073 expedida en San José de Cúcuta
T.P. 306814 del Consejo Superior De La Judicatura

Emanuelsilva951@gmail.com

emanuelsilva951@gmail.com
@emanuelcombitalawyer

emanuelsilva951@gmail.com
@emanuelcombitalawyer

26 de noviembre del 2021,
San José de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia.

Honorable Jueza,
YULI PAOLA RUDA MATEUS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
Jueza – Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de San José de Cúcuta.
E. S. D.

RADICADO	54-001-41-89-001-2019-00908-00 **ONDRIVE 115**
DEMANTANTE	BEATRIZ ADRIANA FUENTES YAÑEZ
DEMANDADAS	MELISA ANTONIA GALLO FERIZZOLA ELISA JOHANNA GALLO FERIZZOLA
REFERENCIA	**RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO – ART 430 CGP**

EMANUEL RODRIGO COMBITA SILVA, varón mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.497.073 expedida en San José de Cúcuta, residente en esta misma ciudad, abogado en ejercicio identificado con tarjeta profesional N° 306814 del Consejo Superior de La Judicatura, actuando en mi calidad de **CURADOR ADLITEM** dentro del presente asunto**,** por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DEL PROCESO EN REFERENCIA,** con el fin que se **REVOQUE** el auto en comento**,** en cumplimiento de lo establecido en los artículos 430 y subsiguientes del Código General del Proceso – en adelante CGP y en virtud de los siguientes cargos:

PRIMER CARGO: PRESCRIPCION EXTINTIVA Y CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA (ART 94 CGP & 784 N° 10 C. CIO).

Fundamento la excepción en el hecho de que conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo debe notificarse a LA PARTE DEMANDADA dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado del auto que admite la ejecución, tenemos entonces que el mandamiento de pago en este proceso, se libró el día 14 de enero de 2020, siendo notificado por estado el día 15 de enero de 2020, quedando debidamente ejecutoriado el día 20 de enero de 2020, lo que indica que la parte demandante tenía hasta el 20 de enero de 2021, para proceder a la notificación personal de dicho mandamiento a la parte demandada y al no efectuarse la citada notificación dentro de dicho término, debe proceder el juzgado a decretar la misma, basado en el hecho de que expiró totalmente el término que concede la ley a la parte demandante para cumplir con dicho cometido (notificar el mandamiento ejecutivo de pago), por cuanto la notificación personal a mi representado no se hizo dentro del año siguiente o sea que transcurrió más de un año a que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, NO HABIÉNDOSE INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ base de la acción. Y el artículo 789 del Código de Comercio, preceptúa que, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Amén que en el extracto del crédito soporte del pagare de la demanda se manifiesta que el pagaré se encuentra vencido desde el 16 de agosto de 2018, toda vez que se incumplió con los pagos mensuales referidos, siendo el primer pago realizado hasta el 28 de septiembre del 2018.

emanuelsilva951@gmail.com
@emanuelcombitalawyer

El artículo 789 del código de comercio señala respecto a la prescripción de la acción cambiaria: *«La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento»* Si la acción cambiaria o demanda no se presenta dentro de ese término, se extingue la acción cambiaria quedando impedido el tenedor del título para demandar o ejercer la acción cambiaria.

Al respecto, el artículo 94 del código General Del Proceso señala que: *«La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.»* Igualmente, el artículo 784 del Código de Comercio establece que: *«Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;»*

En el caso que nos corresponde y del estudio del título valor allegado al expediente digital (folio 4 y 5), se tiene que el pagaré fue creado el 6 de julio del 2018, con fecha de plazo máximo para su pago el 15 de agosto del 2018. Por otro lado, el extracto del crédito soporte del pagare de la demanda se manifiesta que el pagaré se encuentra vencido desde el 16 de agosto de 2018, toda vez que se incumplió con los pagos mensuales referidos, siendo el primer pago realizado hasta el 28 de septiembre del 2018. En consecuencia, la fecha de vencimiento de la obligación surte a partir del 16 agosto del año en cita.

De manera que, el mandamiento de pago en este proceso, se libró el día 14 de enero de 2020 por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, siendo notificado por estado el día 15 de enero de 2020, quedando debidamente ejecutoriado el día 20 de enero de 2020, lo que indica que la parte demandante tenía hasta el 20 de enero de 2021, para proceder a la notificación personal de dicho mandamiento a la parte demandada y al no efectuarse la citada notificación dentro de dicho término, debe proceder el juzgado a decretar la misma por lo que se cumplió con los tres años.

En suma, comoquiera que el pagare de la demanda se encuentra vencido desde el 16 de agosto de 2018, sin que se notificara dentro del año de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, la acción **PRESCRIBIO**.

CARGO SEGUNDO: FALTA DE REQUISITOS PARA EJERCER LA ACCION CAMBIARIA (ART 784 N° 4 Y N° 12 C. CIO).

Como quiera que la “Transferencia por recibo”, no es propiamente un endoso, ya que se lleva a cabo cuando un obligado distinto al directo paga la obligación por estar vencido, en este caso, quien recibe el pago, debe entregar el título valor a quien lo pagó[1] para que éste se legitime y a su vez pueda reembolsarse en lo pagado, se coloca “endoso por recibo”. Tiene efecto de endoso sin responsabilidad, lo cual significa que el endosante no responde de las obligaciones cambiarias.

[1] Debe ser endosado a quien lo paga para que adquiera legitimación y a su vez lo pueda cobrar. Este endoso por recibo tiene efecto de endoso sin responsabilidad.

emanuelsilva951@gmail.com
@emanuelcombitalawyer

En otras palabras, el denominado “endoso por recibo” es simplemente es un recibo del pago del título por un obligado diferente al principal, se hace para que quien pagó, adquiera legitimación para cobrar en acción de reembolso o de ulterior regreso a los endosantes anteriores, tiene efecto de endoso sin responsabilidad, lo cual es lógico, porque quien endosa el título valor ya lo pagó.

Como se observa, en folio 11 de la demanda, se tiene que el último pago fue el día 21 de diciembre del 2018. No obstante, no existe relación de que la señora BEATRIZ ADRIANA FUENTES YAÑEZ, fuera quien realizara los pagos en su totalidad, por tal motivo, no existe certeza.

En el presente proceso, la señora BEATRIZ ADRIANA FUENTES YAÑEZ, NO obra como DEUDORA SOLIDARIA, NI COMO TERCERA dentro de la obligación, sino como parte misma del PAGARE suscrito, 13-00549215.1 – vista a folios 4 a 8 de la demandada, frente a lo cual canceló la obligación por ella misma adquirida, extinguiéndose por pago total de la misma, así mismo, esta no tiene fecha, por lo cual, no es posible aseverar lo dicho por el apoderado judicial, ni se puede dar aplicación al artículo 660 del Código de Comercio, ya que no hay constancia de la entrega del título.

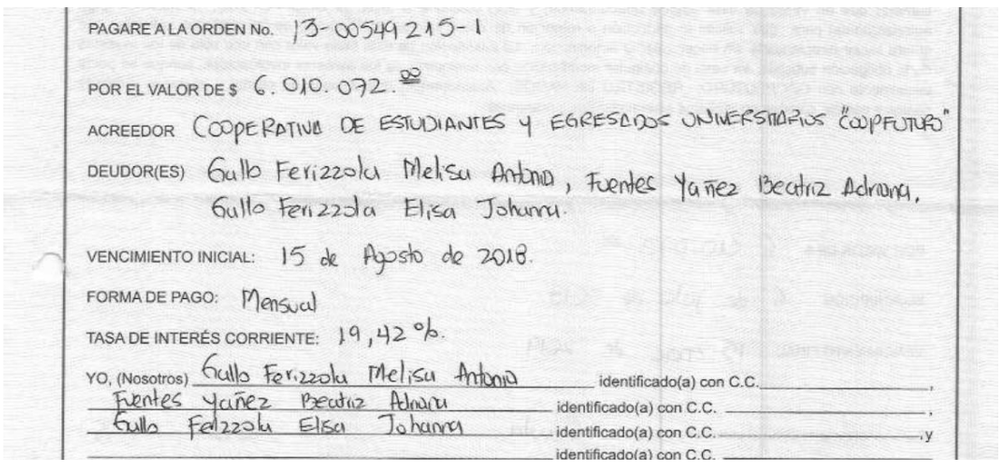

PAGARE A LA ORDEN No. 13-00549215-1

POR EL VALOR DE $ 6.010.072.

ACREEDOR COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS "COOPFUTURO"

DEUDOR(ES) Gallo Ferizzola Melisa Antonia, Fuentes Yañez Beatriz Adriana, Gallo Ferizzola Elisa Johanna.

VENCIMIENTO INICIAL: 15 de Agosto de 2018.

FORMA DE PAGO: Mensual

TASA DE INTERÉS CORRIENTE: 19,42 %.

YO, (Nosotros) Gallo Ferizzola Melisa Antonia identificado(a) con C.C. ,
Fuentes Yañez Beatriz Adriana identificado(a) con C.C. ,
Gallo Ferizzola Elisa Johanna identificado(a) con C.C. ,y
identificado(a) con C.C.

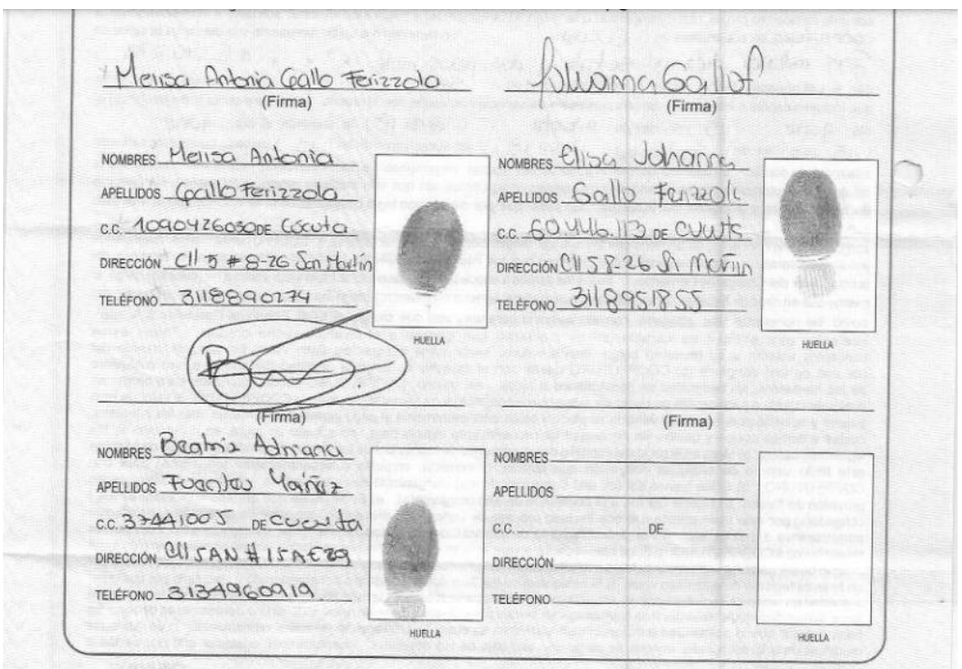

Melisa Antonia Gallo Ferizzola (Firma)

NOMBRES Melisa Antonia
APELLIDOS Gallo Ferizzola
C.C. 1090426050 DE Cúcuta
DIRECCIÓN Cll 5 # 8-26 San Martín
TELÉFONO 3118890274

HUELLA

(Firma)

NOMBRES Beatriz Adriana
APELLIDOS Fuentes Yañez
C.C. 37441005 DE Cucuta
DIRECCIÓN Cll 5AN #15AE29
TELÉFONO 3134960919

HUELLA

(Firma)

NOMBRES Elisa Johanna
APELLIDOS Gallo Ferizzola
C.C. 60.446.113 DE Cúcuta
DIRECCIÓN Cll 5B-26 San Martín
TELÉFONO 3189518555

HUELLA

(Firma)

NOMBRES
APELLIDOS
C.C. DE
DIRECCIÓN
TELÉFONO

HUELLA

En consecuencia, no es posible asimilar la calidad de repercusión de la accion cambiaria contra de las demandadas toda vez que no es una persona distinta de la obligación.

CARGO TERCERO: INNOMINADA.

De conformidad con los poderes que le confiere la ley procesal a la Honorable Juez, solicito **RECONOCER Y DECLARAR** cualquier otra causal de excepción dentro del presente asunto de forma oficiosa, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, que reza:

"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.
Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción".

PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto en el presente escrito y conforme a los requisitos legales y jurisprudenciales, solicito:

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de

1. Excepción de **PRESCRIPCION EXTINTIVA Y CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA (ART 94 CGP & 784 N° 10 C. CIO).**
2. Excepción de **FALTA DE REQUISITOS PARA EJERCER LA ACCION CAMBIARIA (ART 784 N° 4 Y N° 12).**
3. Excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO**
4. Excepción de **INNOMINADA**

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: LEVANTAR las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

CUARTA: SE CONDENE EN COSTAS Y AGENCIAS DEL DERECHO A LA PARTE DEMANDANTE.

emanuelsilva951@gmail.com
@emanuelcombitalawyer

emanuelsilva951@gmail.com
@emanuelcombitalawyer

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.
La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.
La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.
Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.
El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

ARTÍCULO 666. <TRANSFERENCIA DE TÍTULOS A LA ORDEN POR RECIBO DEL IMPORTE>. Los títulos-valores podrán transferirse a alguno de los obligados, por el recibo del importe del título extendido en el mismo documento o en hoja adherida a él. La transferencia por recibo producirá efectos de endoso sin responsabilidad.

emanuelsilva951@gmail.com
@emanuelcombitalawyer

ARTÍCULO 657. <RESPONSABILIDAD DEL ENDOSANTE - LIBERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA EN UN TÍTULO A LA ORDEN>. El endosante contraerá obligación autónoma frente a todos los tenedores posteriores a él; pero podrá liberarse de su obligación cambiaria, mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente, agregada al endoso.

ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
13) Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

PRUEBAS

- Las que reposan en el expediente.

ANEXOS

- Acta nombramiento de curador
- Certificado SIRNA

NOTIFICACIONES

El Suscrito: Calle 18 # 4 35 Santa Teresa, Cúcuta, Norte de Santander. Email: emanuelsilva951@gmail.com. Johannagf1@hotmail.com. Celular: 3043293628.

No siendo más el objeto del presente escrito,

El suscrito,

EMANUEL RODRIGO COMBITA SILVA
C.C. Nro. 1.090.497.073 expedida en San José de Cúcuta
T.P. 306814 del Consejo Superior De La Judicatura
emanuelsilva951@gmail.com

emanuelsilva951@gmail.com
@emanuelcombitalawyer

Juan Carlos Suárez Casadiego
Abogado

Señora
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA
E. S. D.

REFERENCIA: RESTITUCIÓN Nº 126/20
DEMANDANTE: CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL BOLIVAR
DEMANDADO: COMERCIAL CONGRESS S.A.S. y otra

En mi condición de apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legal de ejecutoria, con todo respeto, manifiesto al Despacho que por medio del presente escrito, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2021, mediante el cual, se niega la prueba testimonial del señor NAYIT ALEXIS TORRES GONZALEZ, porque no se acredita la calidad del tercero.

Permítame señora Juez, manifestar mi inconformidad a su decisión, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. establece lo siguiente: *"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba."*

Como podrá observar señora Juez, en el escrito que descorrió las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada, se solicitó lo siguiente: *"TESTIMONIAL: Con todo respeto solicito al despacho, se decrete el testimonio del señor NAYIT ALEXIS TORRES GONZALEZ, identificado con la C.C. N° 13.480.788 de Cúcuta, para que establezca sobre la existencia en los archivos de la administración del Centro Comercial Bolívar, del original o copia del contrato de arrendamiento de local comercial, en papel documentario Forma Minerva LC-04823632 y código de barras 7 702124 013012, quien puede ser citado a través del suscrito o de manera directa por el despacho al local A-16 del Centro Comercial Bolívar, teléfono 5760498."*

Es decir, la norma lo único que establece es la plena identidad del testigo, además de expresar el objeto sobre los cuales va a versar el testimonio, hecho que se encuentra plenamente detallado en la solicitud, ya que su objeto es establecer o no la existencia del contrato de arrendamiento de forma escrita, en los archivos del condominio Centro Comercial Bolívar.

Pero extrañamente, la prueba fue negada porque a criterio de la juzgadora, la prueba es considerada ilícita, impertinente, inconducente o superflua, ya que no lo motiva porque solo dice que: *"…no se acredita la calidad del tercero, de conformidad con el artículo 168 del CGP."*

En este orden de ideas, considero señora Juez, que se está vulnerando el derecho de defensa de la parte actora, al no decretar una prueba solicitada oportunamente con los requisitos legales y en consecuencia, con todo respeto, solicito a la señora Juez, modificar el auto de fecha 30 de noviembre de 2021 y en su lugar disponga el decreto de la misma.

Señora Juez,

JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO
C.C. Nº 13.505.052 de Cúcuta
T.P. Nº 81991 del C. S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO <juancarlossuarezc@hotmail.com>

Lun 6/12/2021 11:06 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta <j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; judiciales.cucuta@gmail.com <judiciales.cucuta@gmail.com>

Señora
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA
E. S. D.

REFERENCIA: RESTITUCIÓN Nº 126/20
DEMANDANTE: CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL BOLIVAR
DEMANDADO: COMERCIAL CONGRESS S.A.S. y otra

En mi condición de apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legal de ejecutoria, con todo respeto, manifiesto al Despacho que, por medio del presente escrito, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2021.

Se envia el presente al apoderado de la parte demandada Dr. LUIS CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ.

Favor acusar recibo al presente correo electrónico.

Quedo atento a sus comentarios.

Cordialmente,

JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO
Abogado Externo
Avenida 2 No. 10-18 Oficina 12 Edificio Ovni
Tel: (7) 5711500 fax 5711352 Cel 3152578261

(Sin asunto)

luis carlos hernandez rodriguez <luiscarlos.abog@gmail.com>

Lun 13/12/2021 8:01 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta <j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA
E. S. D.

Asunto: **Oposición al recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto del 30 de noviembre de 2021**

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 540014189-0002-2020-00126
Demandante: CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL BOLIVAR
Demandado: COMMERCIAL CONGRESS SAS
ELENA URIBE IBARRA

LUIS CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ, obrando como apoderado la parte demandada, me permito radicar por este medio en archivo PDF memorial de Oposición al recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto del 30 de noviembre de 2021.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 el presente correo electrónico se envía con copia al apoderado de la parte demandante.

Atentamente,

LUIS CARLOS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
CC. 88.232.320
TP. 283.574 del C. S. de la J.

LUIS CARLOS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

ABOGADO

T.P. 283.574 del C. S. de la J

Doctora
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA
E. S. D.

Asunto: **Oposición al recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto del 30 de noviembre de 2021**

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 540014189-0002-2020-00126
Demandante: CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL BOLIVAR
Demandado: COMMERCIAL CONGRESS SAS
ELENA URIBE IBARRA

LUIS CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado la parte demandada, mediante el presente acudo a su Despacho con el objeto de presentar Oposición al recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto del 30 de noviembre de 2021 mediante el cual se negó la práctica de la prueba testimonial de señor Nayit Alexis Torres González, Oposición que fundamento en las siguientes consideraciones:

1. El apoderado de la parte actora centra sus reproches en que la norma procesal ***(art.212 CGP)*** señala que en la solicitud de dicha prueba solo es exigible *"expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba."*

2. El apoderado de la parte actora decide obviar que existe una evidente subordinación y dependencia del testigo postulado frente a su empleador que en este caso el condominio demandante.

Avenida 1AN # 0A – 83 Urb. Limonar del Norte - Cúcuta
Email: luiscarlos.abog@gmail.com
Celular 318-3194802

3. El señor Nayit Alexis Torres González es su subordinado empleado de la persona jurídica demandante, en consecuencia, existe un conflicto de intereses, que afectan la credibilidad de sus declaraciones.

4. Desde la contestación de la demanda la parte demandada puso de presente al despacho judicial el conflicto de interés de los declarantes Yaneth Patricia García Jaimes y Nayit Alexis Torres González, por ser empleados del Condominio Centro Comercial Bolívar ostentando el cargo de administradora (representante legal) la primera y mensajero el segundo, por lo tanto estos declarantes no se pueden considerar terceros sino partes, es decir que estaríamos frente a lo que se ha llamado la prueba diabólica, pues solo pueden ser testigo los terceros.

5. Como evidente ejemplo del conflicto de que domina Nayit Alexis Torres González como testigo, se materializa cuando al momento de rendir su declaración extraprocesal guarda deliberadamente silencio respecto a la autorización que tiene Commercial Congress para establecer concesionarios tal como fue concedida por el Consejo de Administración del Condominio Centro Comercial Bolívar mediante Acta N° 212 del 28 de agosto de 2015, ello motivado en que la casual de restitución que se esgrime el demandante es que el demandado subarrendó el inmueble sin autorización pero la misma Acta 212 del 28 de agosto aportada como prueba los desmiente, significa entonces que desde el inicio el falso testigo perdió credibilidad e imparcialidad a la luz del artículo 211 del CGP.

6. Según el apoderado de la parte actora, el testimonio del señor Nayit Alexis Torres González, tiene por objeto establecer o no la existencia de un contrato de arrendamiento en los archivos del Condominio Centro Comercial Bolívar, asunto resulta completamente inútil probar, porque el hecho que el demandante no encuentre el contrato de arrendamiento en sus archivos no afecta en nada la validez del ejemplar del contrato allegado con la contestación con la contestación de la demanda máxime cuando dicho contrato fue autenticado ante notario público y no fue tachado de falso, además el

demandante no puede alegar en su favor su propia negligencia y el arrendatario no está obligado a garantizar la integridad de los archivos del arrendador, razón por la cual el objeto de la prueba testimonial solicitada es notoriamente impertinente y manifiestamente inútil y superflua,

Con base en las anteriores en las anteriores consideraciones solicito respetuosamente a su señoría mantener la decisión adoptada mediante auto 30 de noviembre de 2021.

Atentamente,

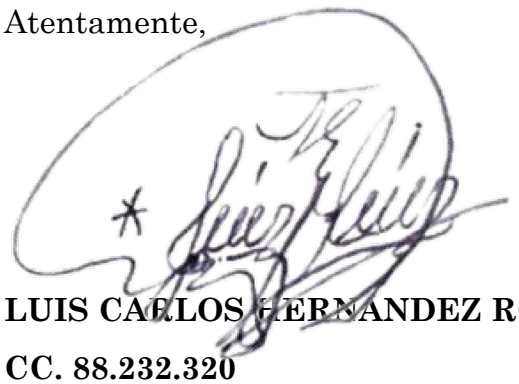

LUIS CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ

CC. 88.232.320
TP. 283.574